

la parte fundamental del trabajo, y en la que la aportación del autor tiene un matiz más personal.

De lo que llevamos expuesto el lector podrá deducir fácilmente que la solución que el autor propugna, al plantearse el problema de si es aconsejable que la jurisprudencia cree un Derecho nuevo, es de sentido negativo. El simple planteamiento de la cuestión le lleva como de la mano al examen de la jurisprudencia de intereses, a la que somete a una dura crítica, a nuestro juicio excesiva, señalando la especial situación de la cuestión en los regímenes totalitarios.

Estudia la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo haciendo un detenido examen de sus numerosos fallos, entre los que queremos destacar las sentencias de 14 de diciembre de 1940, 17 de mayo de 1941, comentadas por el profesor Ossorio Morales en la *RGLyJ*, y las posteriores de 13 de junio de 1944, a que se refiere el profesor Pérez Serrano en *JUS*, y de 5 de junio de 1945, que, manteniéndose en un plano de moderación y prudencia, merecen el aplauso del autor.

Termina el trabajo con unas conclusiones en las que se resume la postura del autor sustentada a través de las páginas de su estudio y que por su especial interés no resistimos la tentación de transcribir. Estas son las dos siguientes: 1.^a Es necesario convertir en jurídica la regla moral que lleva implícita la cláusula *rebus sic stantibus*. 2.^a El mejor camino, por no decir el único, para conseguir esta finalidad es el de la normación legislativa.

En cuanto al recurso técnico para llevar a la práctica estos principios, se inclina por la revisión, elevada a rango de institución jurídica de carácter general, y afirma que para el desarrollo de su tesis convendría tener en cuenta los siguientes principios: 1.º Serían consideradas circunstancias extraordinarias todas aquéllas que produzcan un desequilibrio económico en el valor de una prestación superior al 30 por 100 en los contratos civiles y al 50 en los mercantiles. 2.º El desequilibrio económico superior al indicado produciría como único efecto el de disminuir su volumen hasta el límite indicado, siempre que no se trate de contratos aleatorios. 3.º Serán aplicables estas reglas a toda prestación de orden material, incluso al dinero. 4.º No se dará revisión a los contratos consumados ni en aquéllos en que se encuentre en mora el solicitante, ni respecto a prestaciones realizadas, sea cual fuere la significación de las mismas. 5.º Los contratos que cuenten con normas especiales de revisión continuarán sometidos a ellas. 6.º Las doctrinas de resolución y rescisión contenidas en los artículos 1.124 y 1.291 del Código civil y otros concordantes continuarán en vigor.

E. VERDERA Y TUELLS

CLARET Y MARTI, Pompeyo.—“De la fiducia y del trust”. Estudio de Derecho comparado.—Barcelona. Editorial Bosch, 1946.—117 págs.

El libro, más informativo y de tendencia que de investigación, es sugestivo por el enlace de cuestiones que plantea su título. El autor, cons-

ciente de todos los inconvenientes que tiene la primera tentativa¹ de abordar un tema nuevo—interesante y complejo—, ha tratado de superarlos. Su intento es digno de tener en cuenta por lo noble de su aspiración. Pero también es preciso descender al plano de las realizaciones.

La obra, en la que se hecha de menos una buena sistemática, aborda en una primera etapa la fiducia de tipo romano. En sucesivos epígrafes se examinan, muy sumariamente, el *pactum fiduciae*, el concepto moderno de la fiducia, y la fiducia en relación con otras instituciones jurídicas. El Doctor Claret no se propone profundizar en el campo de la construcción dogmática moderna del negocio fiduciario. Se limita a recoger la opinión de algunos autores, desigualmente utilizados. De su propia cosecha aduce algunos ejemplos de “contratos fiduciarios que se dan reiteradamente en la práctica”, muy parecidos a los que Grasseti consigna en su artículo sobre la materia². Los puntos de contacto entre el mandatario *proprio nomine* y la persona interpuesta, de un lado, y el fiduciario, de otro, interesantísimos para precisar la posición jurídica de este último, aparecen tratados superficialmente. Habría que distinguir, en cuanto a lo primero, el caso de la representación indirecta que tiene por objeto una enajenación—abordando el tema de la legitimación o autorización (*Ermächtigung*)—y el caso en que dicha representación se encamine a una adquisición. Por lo que afecta a lo segundo, no se tienen en cuenta las profundas diferencias dogmáticas que median entre la interposición real y la aparente. Son cuestiones que no deberían haber sido tratadas de forma tan vaga, si el propósito del autor fué soslayar los problemas que la fiducia plantea, para centrar preferentemente el objeto de su trabajo en el *trust*. Lo mismo cabe afirmar con relación al párrafo que encabeza el epígrafe *Negocios indirectos, “sine causa” y simulados*, en el que se recogen afirmaciones de Cariota-Ferrara, Graziani y Ennecerus sin someterlas a crítica.

Separadamente se examina la validez de la fiducia en el derecho positivo. También son aquí silenciadas las graves cuestiones que plantea el problema de la admisibilidad del negocio fiduciario respecto a la naturaleza del acto o de transmisión. Se barajan opiniones de muy distintos autores, sin calar el meollo de la cuestión. Con el epígrafe que lleva por título *De la fiducia al trust*, se inicia un apartado que sirve de lazo de unión a las dos partes que pueden verse en el libro del Doctor Claret. El autor se adhiere a la opinión dominante, que está de acuerdo en afirmar—así Messina y, tras él, Ambrosini y Grasseti—que cuando no existe la posibilidad de un abuso y se llega a la correspondencia exacta de los poderes del fiduciario con el fin del negocio, a través de medios jurídicos propios—como ocurre en el “trust”—, y no por el espontáneo comportamiento del fiduciario, se está frente a casos de “fiducia legal”,

1. Con anterioridad había publicado EMILIO MIÑANA un pequeño trabajo no exento de interés (“Los trusts. Breves consideraciones acerca de los medios de su implantación en España”, en la “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, 1931, tomo 153, página 599 y siguientes).

2. “Del negozio fiduciario e della sua ammissibilità nel nostro ordinamento giuridico” en la “Rivista di diritto commerciale”, 1936, I, pág. 349 y siguientes.

que no tienen título hábil para ser calificados de negocios fiduciarios (fiducia en sentido técnico). Pero hubiera sido de desear que el Doctor Claret dedicara más atención al tema, ya en el plano histórico, señalando más detenidamente la evolución del *use* primitivo hacia una forma típica de "fiducia legal" ("trust"), ya en el plano de la doctrina moderna, frente a la posición de Franceschelli, el cual, recientemente, ha sostenido el carácter fiduciario del trust.

A la exposición anterior sigue la parte del libro dedicada de un modo especial a dar una idea del "trust", personas que en él intervienen, clases de "trust", creación del mismo y su funcionamiento. Esta parte está mejor lograda. Se trata de una recopilación resumida de lo escrito por tratadistas ingleses y americanos, y de las decisiones de la jurisprudencia anglosajona sobre la materia. El lector adquiere un conocimiento lo suficientemente profundo de la institución. En este sentido, la obra de divulgación del autor es loable.

El libro acaba presentando esquemáticamente el trust fuera de los países anglosajones (Francia, Alemania, Austria e Italia, Suiza, Liechtenstein, Japón y Canadá)³. El autor se muestra partidario de introducir en el derecho español el trust como fiducia legal, amparada "erga omnes" por la ley. El estudio, interesante de "iure condendo", se hubiera avalado notablemente dedicando una especial atención al "trust" tal como ha sido regulado por las leyes especiales de algunos países hispanoamericanos, casi siempre con el nombre de "fideicomiso". Pero quizás que una etapa previa, en esta directriz, sería la de deslindar más claramente las concesiones anglosajonas e hispanoamericana y continental de la institución.

Juan Bautista JORDANO BAREA
Doctor en Derecho

CUNHA, Paulo.—"Direito das sucessões", tres volúmenes; lecciones recogidas y litografiadas por Pereira, Ferro y Oliveira.—Lisboa, 1947.

El ilustre profesor de Lisboa, doctor Paulo Cunha, es, indudablemente—no obstante su juventud—, el forjador de una escuela jurídica a la que pertenecen los más destacados civilistas de la Universidad de Lisboa, que honran con sus publicaciones la ciencia jurídico-civil portuguesa, de incuestionable esplendor en la actualidad. Los invulgares atributos de ser investigador notable, famoso abogado, excelente maestro y compilador del nuevo Código ahora en formación hacen de su figura una de las más representativas—si no la más—del Derecho civil portugués actual. Goza Paulo Cunha en España de fama merecida, merced a sus conocidos trabajos de Derecho civil y procesal. Y no cabe duda, que con la obra que ahora nos ocupa ha de incrementar su ya sólido prestigio.

Consta ésta de tres volúmenes, y aun es de esperar un cuarto que

3. Esta última parte ofrece una información legislativa y bibliográfica de tan notable semejanza a la recogida en "La Fiducie en Droit moderne" en "Travaux de la Semaine Internationale de Droit", Paris. Sirey, 1937, que extraña no se hayan citado.